



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2020

()

Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el Artículo 198 de la Ley 1955 de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 198 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagró la posibilidad de determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

Que la Ley 1328 de 2009, en su artículo 87, señaló los requisitos para acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y determinó la posibilidad de establecer incentivos periódicos, puntuales y/o aleatorios, y estableció que el Gobierno Nacional debe reglamentar dicho mecanismo, siguiendo las recomendaciones del CONPES SOCIAL.

Que conforme con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, corresponde a Colpensiones la administración de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005. Así mismo, y con antelación al

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el artículo 198 de la Ley 1955 de 2019”*

reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva o la Devolución de Saldos, Colpensiones se encuentra en la obligación legal de brindar a los afiliados, asesoría respecto a este Servicio Social Complementario.

Que el artículo 198 de la Ley 1955 de 2019, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*, estableció que *“En el evento en que los afiliados al Sistema General de Pensiones obtengan como prestación sustituta una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de vejez, estos recursos serán trasladados al mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos para el reconocimiento de una anualidad vitalicia en las condiciones legales vigentes, excepto en el evento en que el afiliado manifieste su decisión de recibir dicha prestación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación personal del documento o acto que la define. Corresponderá a Colpensiones con antelación al reconocimiento de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos en el Régimen de Ahorro Individual, brindar de manera obligatoria a los afiliados, asesoría respecto de los Beneficios Económicos Periódicos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia y las especificaciones para la entrega de información por parte de las administradoras de los fondos de pensiones y de asesoría y asistencia técnica al afiliado.”* Para que sea efectivo el citado artículo deben adoptarse algunas disposiciones con el fin de establecer la normatividad relacionada con el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos del Servicio Social Complementario.

Que la información suministrada por las Administradoras del Sistema General de Pensiones debe ser cierta, suficiente y oportuna conforme a lo establecido el artículo 3 de la Ley 1328 de 2009, garantizando la autenticidad, integridad, disponibilidad y fiabilidad de los datos y teniendo en cuenta entre otros principios, la eficiencia, eficacia y celeridad, por lo que se hace necesario que dichas Administradoras informen a los afiliados la posibilidad de acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), cuando no tienen derecho a una pensión en el Sistema General de Pensiones, en concordancia con lo establecido en la Circular 024 del 22 de noviembre de 2018, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia .

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del Capítulo 15 al Título 13 Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016. Adiciónese el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, con el siguiente texto:

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el artículo 198 de la Ley 1955 de 2019"

**“CAPÍTULO 15
PROMOCIÓN DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS
(BEPS)**

**SECCION 1
DIPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2.2.13.15.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto establecer las operaciones necesarias para promover los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y regular las actividades que, de conformidad con las responsabilidades asignadas por la ley, deben llevar a cabo las administradoras de pensiones para la entrega de información, la asesoría y asistencia técnica, , según corresponda, a los afiliados al Sistema General de Pensiones que tengan derecho a una Devolución de Saldos o Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez.

**SECCION 2
DIPOSICIONES PREVIAS**

Artículo 2.2.13.15.2.1. Devolución de Saldos e Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las Administradoras de pensiones deberán, para efectuar la devolución de saldos o indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez de que tratan los artículos 66 y 37 de la Ley 100 de 1993, llevar a cabo un procedimiento expedito.

Artículo 2.2.13.15.2.2. Requisitos mínimos para proceder con la Devolución de Saldos o con el pago de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. En caso que la administradora de pensiones cuente con un trámite especial de devolución de saldos por vejez o Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, los afiliados deberán hacer entrega de los siguientes documentos:

1. Presentación del documento de identidad original, vigente, para su digitalización o validación electrónica a cargo de la administradora o fotocopia del mismo para ser entregado a la Administradora.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el artículo 198 de la Ley 1955 de 2019"

2. Constancia física o electrónica expedida por el administrador de los Beneficios Económicos Periódicos, en el que se indique que ha recibido asesoría de promoción de BEPS, a través de los medios de verificación dispuestos para tal fin.
3. Manifestación firmada por la persona indicando la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones.

PARÁGRAFO 1. En caso de que el afiliado se presente a solicitar su devolución de saldos o indemnización sustitutiva, sin que haya sido asesorado por Colpensiones en su calidad de administradora del Servicio Social Complementario (BEPS) conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo, la administradora de pensiones deberá orientarlo para que previo a dar trámite a su solicitud, dicho afiliado solicite ante la Administradora de BEPS la asesoría correspondiente por los canales establecidos para tal fin.

PARÁGRAFO 2. En caso de que la administradora de pensiones no cuente con un trámite especial de indemnización sustitutiva de pensión de vejez o devolución de saldos debe solicitar al afiliado como mínimo los requisitos señalados en este artículo, cuando efectivamente evidencie que el afiliado tiene derecho a alguna de estas dos prestaciones. En caso en que la administradora evidencie que el afiliado tiene derecho a la pensión de vejez, deberá continuar con el trámite correspondiente a dicha prestación.

Artículo 2.2.13.15.2.3. Identificación previa y relación de posibles beneficiarios del Servicio Social Complementario de los BEPS. Con el fin de que Colpensiones pueda adelantar el proceso de asesoría con el mayor número posible de candidatos a devolución de saldos o de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, las Administradoras de Pensiones, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, identificarán y relacionarán a los afiliados que en la siguiente vigencia, alcanzarán la edad de pensión sin cumplir requisitos para obtenerla, y que, por ende, podrán obtener una Devolución de Saldos o una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las Administradoras deberán actualizar la información ya entregada a Colpensiones en la medida que tengan conocimiento de modificaciones necesarias para la contactabilidad del ciudadano.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para la vigencia 2020, las Administradoras de Pensiones, reportarán por medio electrónico a la

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el artículo 198 de la Ley 1955 de 2019"

Administradora del Servicio Social complementario BEPS a más tardar el 30 de octubre de 2020, la identificación y relación de los afiliados que alcanzarán la edad de pensión en el año 2020, y no cumplirían los requisitos para obtener una pensión del sistema.

Artículo 2.2.13.15.2.4. Traslado de información a la administradora del Servicio Social Complementario de los BEPS. La identificación previa y la relación de posibles beneficiarios del Servicio Social Complementario de los BEPS, a la que se hizo mención en el artículo precedente, será remitida por cada Administradora de Pensiones a la Administradora del mecanismo de BEPS, por medio electrónico, a través de consulta en línea o mecanismos de interoperabilidad antes del 30 de noviembre de cada año, las Administradoras deberán actualizar la información ya entregada a Colpensiones en la medida que tengan conocimiento de modificaciones necesarias para la contactabilidad del ciudadano, relacionando en el archivo, como mínimo la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos, tipo y número de documento de identidad, el sexo y la fecha de nacimiento.
2. El saldo actualizado de la cuenta de ahorro individual del afiliado y el valor estimado del bono pensional, si a ello hubiere lugar, calculado por el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o el valor estimado de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, según corresponda.
3. Datos de ubicación del afiliado que posee la administradora, tales como la dirección de correspondencia, ciudad, departamento, números telefónicos y dirección electrónica de correo, indicando el alcance de la autorización para el tratamiento de datos personales y/o el uso de canales electrónicos que haya suministrado el ciudadano.
4. La información adicional que determinen de manera conjunta la administradora del mecanismo BEPS y las administradoras de pensiones en el protocolo de contactabilidad que sea necesaria para brindar la correcta asesoría al ciudadano.

La remisión de la información prevista en este artículo se efectuará conforme a las disposiciones que la Superintendencia Financiera de

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el artículo 198 de la Ley 1955 de 2019"

Colombia haya establecido para tal efecto o las que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.2.13.15.2.5. Proceso de asesoría de promoción BEPS por parte de Colpensiones. Una vez recibida la información a través de medio electrónico o consulta en línea, la administradora del Servicio Social Complementario (BEPS), deberá brindar de acuerdo con los protocolos que establezca para tal efecto, la asesoría de promoción de BEPS a los afiliados relacionados por las Administradoras de Pensiones, a través de cualquier medio verificable.

La asesoría de promoción BEPS es de carácter personal y podrá realizarse de manera presencial o por diferentes canales de atención establecidos por la administradora del Servicio Social Complementario (BEPS).

Para prestar una adecuada asesoría, Colpensiones en su calidad de administradora del Servicio Social Complementario (BEPS) deberá brindar información como mínimo sobre:

1. El contenido y alcance del programa del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).
2. Las características del incentivo periódico a otorgar, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.13.4.1. y siguientes del presente Decreto.
3. Las características de la anualidad vitalicia - BEPS, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.13.5.2. aquí contenido.
4. El valor aproximado de la anualidad vitalicia que pueda adquirir con cargo a los recursos que, por Devolución de Saldos o Indemnización Sustitutiva, puedan ser trasladados al mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), más el incentivo periódico que será otorgado por el Estado conforme el artículo 2.2.13.4.2. de este Decreto y los demás recursos que tenga acreditados en su cuenta de ahorro en BEPS.
5. La forma y oportunidad para manifestarle a su administradora de pensiones que los recursos de Indemnización Sustitutiva de Pensión

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el artículo 198 de la Ley 1955 de 2019"

de Vejez o la Devolución de Saldos sean trasladados al mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y,

6. La precisión que en caso de no pronunciarse o manifestar su decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez o la Devolución de Saldos, dichos recursos serán trasladados automáticamente al mecanismo BEPS para el reconocimiento de una anualidad vitalicia.

En caso de que el afiliado, al momento de la asesoría de que trata este artículo manifieste su decisión negativa o positiva, de trasladar los recursos derivados de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión o de Devolución de Saldos por vejez al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), se dejará constancia de tal situación en el registro de asesoría.

De la asesoría de promoción BEPS, así como de la decisión del afiliado, si a ello hubiere lugar, deberá quedar constancia en los medios de verificación que se establezcan para tal fin por la administradora de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Finalizada la asesoría, la administradora del Servicio Social Complementario BEPS, informará a la administradora de pensiones del afiliado, por los medios electrónicos que se dispongan para tal efecto, que se ha llevado a cabo la asesoría de promoción BEPS, para que proceda a dar trámite a la solicitud que corresponda.

En caso que el afiliado al momento de la asesoría mencionada en esta disposición manifieste su deseo de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones para obtener una pensión de Vejez, no se continuará con la asesoría y se deberá dejar constancia de tal situación en el aplicativo que disponga Colpensiones en su calidad de administradora de BEPS.

En caso de que Colpensiones en su calidad de administradora del Servicio Social Complementario BEPS, no pueda contactar a los afiliados y por tal razón no se puede llevar a cabo la asesoría, dejará constancia de tal situación en los medios de verificación que disponga.

PARÁGRAFO. En los casos en que dentro de la asesoría el afiliado se pronuncie a favor de recibir la anualidad vitalicia de los BEPS, éste podrá diligenciar de forma anticipada la solicitud de traslado de recursos de la

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el artículo 198 de la Ley 1955 de 2019"

devolución de saldos o la indemnización sustitutiva con destino a los BEPS.

SECCION 3

SOLICITUD DE LA PRESTACION, RECONOCIMIENTO Y TOMA DE LA DECISION POR PARTE DEL AFILIADO

Artículo 2.2.13.15.3.1. Solicitud de la prestación de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o Devolución de Saldos. Una vez el afiliado cumpla con los requisitos para el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de vejez o una devolución de saldos y haya recibido por parte de la administradora del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos la asesoría de que trata la anterior sección, podrá proceder con la solicitud de reconocimiento de la prestación ante la administradora de pensiones que corresponda.

Artículo 2.2.13.15.3.2. Toma de Decisión por parte del afiliado
Cuando la administradora de pensiones le notifique o comunique al afiliado, el documento o acto administrativo que reconoce la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o la Devolución de Saldos, según corresponda, dicho afiliado personalmente deberá manifestar dentro de los seis (6) meses siguientes a su administradora de pensiones, por escrito, de manera expresa, libre y voluntaria, una de las siguientes opciones:

1. Trasladar los recursos de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o de la Devolución de Saldos, al mecanismo de Servicio Social Complementario de BEPS. En este caso, la administradora de pensiones deberá trasladar los recursos de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o de la Devolución de Saldos a la administradora de mecanismo BEPS, una vez el acto de reconocimiento de la prestación se encuentre en firme, para la constitución de la anualidad vitalicia junto con la información correspondiente, para lo cual se acordará el procedimiento operativo entre Colpensiones como administradora BEPS y las Administradoras de Pensiones.

Una vez constituida la anualidad vitalicia estará será irrevocable de conformidad con el artículo 2.2.13.5.2.del este Decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el artículo 198 de la Ley 1955 de 2019"

2. Solicitar el pago de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o de la Devolución de Saldos. En este caso, el afiliado deberá manifestar si recibió la información suficiente y la asesoría requerida, y que, en consecuencia, entiende y acepta los efectos legales, así como los efectos y beneficios de su decisión.

PARÁGRAFO 1. El afiliado podrá decidir si constituye una anualidad vitalicia con el valor total de los recursos trasladados, o con un valor inferior de los mismos, según el monto mínimo definido por la Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos Periódicos, con el objeto de recibir parte de los recursos de la devolución de saldos o indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez en un solo pago, procedimiento que está a cargo de la Administradora de los Beneficios Económico Periódicos BEPS.

En todo caso el valor del incentivo del 20% se calculará sobre el valor de los recursos destinados a la obtención de la anualidad vitalicia.

PARÁGRAFO 2. En caso de que los recursos trasladados no constituyan el capital suficiente para expedir una anualidad vitalicia, teniendo en cuenta los criterios de eficiencia en costos de operación y el equilibrio económico, el afiliado podrá realizar los aportes requeridos para completar el capital que le permita acceder a la anualidad vitalicia de acuerdo con la reglamentación vigente del programa. Si después de haberse efectuado el traslado de recursos al Servicio Social Complementario de los BEPS, el afiliado no completa el ahorro suficiente para obtener una anualidad vitalicia, podrá continuar ahorrando o solicitar la devolución de los recursos acreditados en la cuenta de ahorro individual BEPS.

Artículo 2.2.13.15.3.3. *Traslado de Recursos al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos.* En caso que el afiliado no manifieste su decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación o comunicación del acto administrativo o el documento que reconoce la Devolución de Saldos o la Indemnización Sustituta de la Pensión Vejez, quede en firme, las Administradoras de Pensiones procederán a trasladar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento del término antes señalado los citados recursos a la administradora del mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, junto con la información que esta última solicite para tal efecto.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el artículo 198 de la Ley 1955 de 2019"

Una vez trasladados los recursos conforme al inciso anterior, tanto la administradora de pensiones como la administradora de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS le informará al afiliado de tal situación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PARÁGRAFO. En el evento de que se constate por parte de la entidad pensional que durante el término establecido en este decreto el afiliado reactivó el pago de las cotizaciones, se suspenderá el giro de los recursos al mecanismo BEPS, y por ende, el afiliado deberá reiniciar el proceso cuando culmine el pago los aportes reactivados.

Artículo 2.2.13.15.3.4. Reconocimiento del incentivo del 20% sobre los recursos trasladados a BEPS. El incentivo periódico será del 20% sobre el monto de la devolución de saldos o indemnización sustitutiva.

Cuando el aporte de la devolución de saldos o indemnización sustitutiva como ahorro al mecanismo BEPS supere el tope máximo establecido en el artículo 2.2.13.5.2. del presente decreto para obtener un Beneficio Económico Periódico, el incentivo periódico se otorgará solamente sobre el monto del ahorro necesario para conformar dicho capital, incluyendo el subsidio. Evento en el cual el excedente del ahorro será devuelto al beneficiario.

SECCION 4 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2.2.13.15.4.1. Primacía de la pensión sobre la devolución de saldos o la anualidad vitalicia. En el evento en que los saldos acumulados en las cuentas de ahorro de individual de los afiliados o en la cuenta de los Beneficios Económicos Periódicos genere los rendimientos suficientes para que el afiliado cuente con el capital necesario para pensionarse en las condiciones establecidas en la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones deberá efectuar el reconocimiento de la pensión, previo traslado de recursos por parte de la administradora del Servicio Social Complementario de los BEPS, si a ello hubiere lugar.

Artículo 2.2.13.15.4.2. Otras Entidades pagadoras de Indemnizaciones Sustitutivas. Las entidades públicas del orden

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el artículo 198 de la Ley 1955 de 2019"

nacional y territorial que deban efectuar el pago de indemnizaciones sustitutivas deberán seguir el procedimiento descrito en el presente capítulo.

Artículo 2.2.13.15.4.3. Imposibilidad de Continuar Cotizando. Una vez ha sido entregada la Devolución de Saldos o la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o realizado el traslado de dichos recursos al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, la Administradora de Pensiones no podrá recibir nuevas cotizaciones.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá efectuar los ajustes correspondientes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes- PILA.

Artículo 2.2.13.15.4.4. Pago al Sistema General de Salud de los afiliados que obtengan una anualidad vitalicia. El afiliado que obtenga una anualidad vitalicia en el Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos podrá seguir cotizando al régimen contributivo de salud como independiente, con ingreso base de cotización de por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 2.2.13.15.4.5. Interoperabilidad de la Información. Colpensiones como administradora de Beneficios Económicos Periódicos BEPS-, las Administradoras de Pensiones AFPS y Colpensiones como la administradora del régimen de prima media con prestación definida deberán procurar la plena interoperabilidad entre los sistemas de datos que se habiliten para el suministro e intercambio de la información de manera ágil y eficiente en la ejecución de las operaciones necesarias para promover los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) en los términos del presente Capítulo, garantizando la autenticidad, integridad, disponibilidad y fiabilidad de los datos.

Artículo 2.2.13.15.4.6. Entrada en operación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán obligatorias a partir del primero (1°) de diciembre de 2020."

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el artículo 198 de la Ley 1955 de 2019”

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación. La administradora del mecanismo y las demás entidades a las que corresponda, tendrán plazo desde la vigencia del presente Decreto y hasta el 30 de noviembre de 2020, para realizar las actividades y los ajustes técnicos necesarios a su cargo, que permitan el inicio y desarrollo de la operación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DEL TRABAJO

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ